

STS de 10 de diciembre de 2014, recurso 3138/2013

*Accidente de trabajo: enfermedad que se manifiesta durante el tiempo de descanso para la comida (acceso al texto de la sentencia)*

Un trabajador de banca, mientras se encontraba prestando servicios, **empezó a sentirse mal** y se lo comentó a sus compañeros, pero continuó trabajando. **Con una jornada partida, al salir del trabajo para ir a comer con sus compañeros sufrió una hemorragia cerebral** (padecía una malformación artero-venosa). **Es declarado en situación de incapacidad permanente absoluta por contingencias comunes. El trabajador reclama que su situación sea calificada como accidente de trabajo.**

El TS considera que se trata efectivamente de un accidente de trabajo, fundamentándose en los argumentos siguientes:

- El **accidente cerebro vascular se inició por la mañana, cuando se encontraba en tiempo y lugar de trabajo**, aunque se exteriorizase con toda su virulencia durante la comida, no mucho tiempo después de abandonar el centro de trabajo. Por tanto, **debe aplicarse el art. 115.3 LGSS**, que dispone que se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo.
- Es decisivo que el problema se sitúe en el ámbito propio de la citada presunción y no en el trayecto, pues los primeros síntomas de la indisposición se produjeron en el centro de trabajo y cuando estaba trabajando.
- **La referida presunción se extiende no sólo a los accidentes en sentido estricto sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales siempre que éstas por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo.** Para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad surgida en el tiempo y lugar de trabajo, se exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite suficientemente, bien porque se trate de una enfermedad que por su propia naturaleza descarte o excluya la acción del trabajo como factor determinante o desencadenante, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen el nexo causal.
- **La presunción no se excluye porque se acredite que el trabajador padecía la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo**, ya que lo que se valora a estos efectos no es la acción del trabajo como causa de la lesión cardíaca (dada la etiología común de este tipo de lesiones) sino la acción del trabajo como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida. Y esa posible acción del trabajo se beneficia de la presunción del art. 115.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad ya se padecía antes, pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa lo que procede tener en cuenta a efectos de protección.
- No concurre ninguna circunstancia que permita excluir los efectos que se derivan de la presunción, ya que **en este caso el trabajo pudo actuar como factor desencadenante de un accidente cerebro vascular**, debido a que el trabajador **había sido trasladado recientemente a otra oficina con una clientela más selectiva** y, además, **la fecha en la que sobrevino el accidente era la de la declaración de la renta.**